



## RESPUESTA A SOLICITUD N° AL003T0005657

**ANT.:** 1) Solicitud de Acceso de Información, N° AL003T0005657.

2) Res. Ex. N°1252, 29.09.202, delega facultad de firma de respuestas en solicitudes de acceso Ley 20.285 de la Dirección del Trabajo.

**MAT.:** Responde solicitud que indica.

**SANTIAGO; 11-02-2022**

**DE :** JEFE DE UNIDAD DE FISCALÍA  
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

**A :** [REDACTED]  
**Dirección:** [REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 1), se ha efectuado de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a Información Pública, el siguiente requerimiento a esta Dirección:

**“Estimados solicito de acuerdo a lo instruido por mi visita presencial a Dirección del Trabajo perteneciente a la comuna de Pudahuel. Favor necesito poder obtener el listado de trabajadores sindicalizados en el empleador actual que me desempeño. REFAX S.A. rut 96.519.500-9 a través del certificado de vigencia y sus miembros.”**

Sobre el particular, informo a Ud., que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Analizada su presentación a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias precitadas, informo a Ud., que **“un listado de trabajadores sindicalizados”**, no es información pública, encontrándose afecta por la causal de reserva del artículo 21 N° 2, lo que se explicará a continuación.

Al efecto, el artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285, establece respecto de la divulgación de información que, “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” podrá denegarse la información que se solicita, negativa que se funda además en lo dispuesto por la Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales, en

su artículo 7º el cual previene “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”

Las nóminas de trabajadores sindicalizados corresponde a información de carácter reservada, ya sea, para efectos de verificar su participación en actos de constitución de sindicatos, eleccionarios, negociaciones colectivas, contratos colectivos de organizaciones sindicales o gremiales, furos u otros fines, esta Dirección del Trabajo se encuentra impedida de hacer entrega de ellas, atendido a que estas contienen antecedentes de carácter “personal” y “sensible”, pues la “afiliación de una persona natural a una organización sindical, es un derecho protegido constitucionalmente, por lo que su divulgación afectaría el “derecho a la vida privada” de las personas que concurrieron al acto, ya sea de constitución, votación, suscripción de instrumento colectivo o cualquier otra actuación de la entidad sindical consultada.

Cabe hacer presente que, la “afiliación a un sindicato, constituye un bien jurídico protegido, que pertenece al ámbito de la vida privada de cada persona, aplicando lo dispuesto en el art. 19 de la Carta Fundamental, que en su N° 4 asegura el derecho de protección a la vida privada y en su N° 19 protege el derecho de sindicarse y a la afiliación sindical. En efecto, la autoridad, dentro de los lineamientos del ordenamiento jurídico, debe interpretar las normas en conformidad con las garantías fundamentales y bajo tal contexto, no puede permitirse su inobservancia.

De lo anterior, cabe tener presente respecto de la actuación de este Servicio se aplica lo dispuesto en el artículo 5 inciso final de la Constitución Política de la República, que señala; “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Es así, que la denegación de esta información tiene por objeto salvaguardar no sólo los derechos fundamentales propiamente laborales, como la libertad sindical y otros, sino que también las garantías que la Constitución Política asegura a toda persona, como la intimidad, no discriminación, privacidad, entre otras.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, hacemos presente que la Ley 19.759, vigente a contar del 1º de diciembre de 2001, derogó el artículo 301, inciso 1º del Código del Trabajo, que obligaba a los sindicatos a informar una vez al año a la Dirección del Trabajo el número actual de socios y las organizaciones de superior grado a que se encontraban afiliados y ha modificado la norma contenida en el artículo 231, del mismo cuerpo legal, agregando un inciso final, que establece: “La organización sindical deberá llevar un registro actualizado de sus miembros”.

De la norma precedentemente transcrita es posible concluir que, el legislador ha querido entregar mayor autonomía a las organizaciones sindicales liberándoles de la obligación de presentar ante la Dirección del Trabajo, una vez al año, las nóminas actualizadas de afiliados y les ha dejado la obligación de mantener ellas mismas un registro al día de éstos. Es así entonces como este registro de socios que lleva la organización respectiva, ya sea, en formato de Libro de Socios o aquél que lo reemplace, de acuerdo con los estatutos del sindicato, es el único elemento determinante para verificar la cantidad de afiliados con que cuenta la organización.

Además, la Información que existe en este Servicio es aquella que dice relación con el “número” de trabajadores que participaron en el último acto sindical realizado por la organización, sea de constitución, elección, etc., y no la de sus socios actuales.

Que, nuestra legislación laboral de acuerdo con el principio de libertad sindical que la informa, ha eximido a las organizaciones sindicales de la obligación de informar, incluso a la Dirección del Trabajo, respecto del número y nóminas actualizadas de sus socios.

En el mismo orden de ideas y preceptos mencionados, se debe tener presente la recomendación N°3 del Consejo para la Transparencia, sobre “Protección de Datos Personales por Parte de los Órganos del Estado”, acordado en sesión N° 278 de 31.08.2011 en que al definir el concepto de Tratamiento de Datos, lo explicita como “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. Procedimiento que se permite siempre y cuando se respeten los principios que la Ley y recomendación señalan, dentro de los cuales se destaca el Principio de confidencialidad o secreto, transcrita en el párrafo precedente establecido en el artículo 7 de la Ley N°19.628

A mayor abundamiento y desde otro punto de vista, cabe destacar que la información solicitada, relativa a las listas de trabajadores afiliados a organizaciones sindicales, no puede entenderse como pública, en cuanto no se trata de información elaborada con presupuesto público, según lo indicado en el mismo artículo 5° y 10° de la Ley N°20.285, de Transparencia siendo titular de esta información la organización sindical así, como también todos los documentos que se depositan en las diversas Inspecciones del Trabajo de este Servicio, corresponde información propias de aquellas, por ende no es una información elaborada por este órgano, sino por las entidades ya mencionadas, razón por la cual desde este punto de vista no es pública, pronunciándose en este mismo sentido el Consejo para la Transparencia en variadas decisiones de amparo.

Lo anterior ha sido reafirmado por el Consejo para la Transparencia, que en materias de “afiliación sindical”, en Decisiones de Amparo C1371-16, C1337-16, C1128-17 y C1129-17, C1853-17, resolviendo que en virtud de lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá guardarse secreto de las nóminas de las personas que forman parte de un sindicato o que concurrieron a su constitución, por ser dicha información un dato de carácter personal, reiterando además, el concepto de que la información de las Organizaciones sindicales es entre privados y no se encuentra afecta por la publicidad prevista en la ley de Transparencia, debiendo guardarse secreto de estas nóminas de personas que participan de un sindicato o que concurrieron a su constitución, por ser dicha información un dato de carácter personal. Igualmente, se ha razonado que el solo interés por parte del empleador de conocer las identidades de los trabajadores que conforman un sindicato y verificar con ello la existencia de un vínculo contractual entre la parte que representa y los afiliados sindicales, no justifica relevar el carácter reservado de dichos antecedentes. Asimismo, ni aun para certificar el cumplimiento de los quórum legales de constitución de una organización sindical, puesto que ello corresponde a un ministro de fe designado para tal efecto por la respectiva Inspección y no al empleador, otorgándole la ley a este último, los mecanismos judiciales necesarios que le permitirían impugnar la constitución de un sindicato, sin que para ello sea necesario divulgar en forma previa, las identidades de cada uno de los miembros que lo conforman.

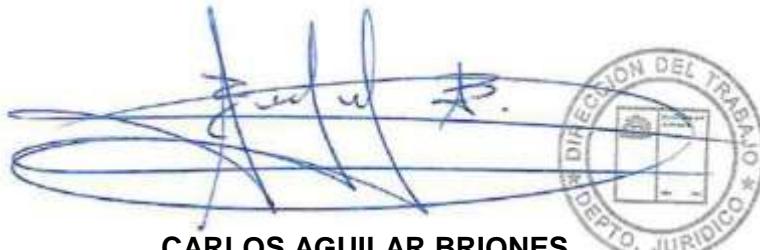
En cuanto a los certificados de vigencia de una organización sindical, corresponde a un trámite que procede realizar por el canal habilitado para tal efecto. Procedimiento al que se puede acceder por medio del siguiente link: <https://www.dt.gob.cl/portal/1626/w3-propertyvalue-26865.html>.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud., podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos Nº 10, 17, 21 Nº 1 letra b y 21 Nº 2 de la Ley Nº 20.285, Sobre Acceso a Información Pública.

Por orden de la Directora del Trabajo,

Saluda cordialmente a Ud.



**CARLOS AGUILAR BRIONES  
ABOGADO  
JEFE UNIDAD DE FISCALÍA  
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**CAB/PLOS**

**Distribución.:**

- Destinatario
- Depto. Jurídico y Fiscalía
-